

**SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 74/2017

ACTOR: *****.

DEMANDADO: AGENTE DE TRÁNSITO
MUNICIPAL DE SANTA CRUZ
XOXOCOTLÁN, OAXACA, CON NÚMERO
ESTADÍSTICO *****.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad 74/2017, promovido por ***** , en contra del **AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA, CON NÚMERO ESTADÍSTICO *******.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Datos de la Demanda.- Mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por ***** , por medio de la cual demando la nulidad del acta de infracción ***** , de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (sic), emitida por la Agente de Tránsito Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca, con número estadístico 3*****; por lo que se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la referida autoridad demandada, concediéndose el plazo de nueve días hábiles, para que produjera su contestación.

Por otra parte, se requirió al actor para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de su legal notificación, expresara el acto administrativo que haya dictado directamente el Tesorero Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, con el apercibimiento de no hacerlo se desecharía la demandada respecto de la referida autoridad.

SEGUNDO. Mediante proveído de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda en sentido afirmativo, dado que se declaró la preclusión de su derecho para producir contestación expresa; asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

En cuanto a la actora, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, en consecuencia no se tuvo como demandado al Tesorero Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Datos
personales
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de
la LTAIPEO.

TERCERO. Mediante proveído de ocho de marzo de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento a las partes del Acuerdo 02/2018, de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se declaró el cierre de actividades del citado Tribunal y mediante Acuerdo General AG/TJAO/01/2018, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, declaró el inicio de actividades, por lo que se concedió un plazo de tres días hábiles a las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera; por otra parte, atendiendo a las constancias de autos se advirtió que el auto arriba mencionado no había sido notificado a las partes, por lo que se señaló nueva fecha y hora para la audiencia final.

CUARTO. Con fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las representara; en la etapa de desahogo de pruebas se relacionaron las pruebas ofrecidas por la actora, consistentes en: 1.- Original del acta de infracción con folio ***** , del uno de agosto de dos mil diecisiete; 2.- Recibo de pago ***** , de ocho de agosto de dos mil diecisiete; 3.- La instrumental de actuaciones; y, 4.- La presunción legal y humana.

Respecto de la autoridad demandada, mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, en consecuencia se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, por lo que se tuvo por perdido el derecho de ofrecer pruebas.

En el periodo de alegatos se dio cuenta con el escrito presentado por la autorizada de la parte actora, sin que obre escrito alguno presentado por la autoridad demandada, por lo que se tuvo por cerrado dicho periodo; finalmente, se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del artículo QUINTO Transitorio del Decreto Núm. 1367, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. Artículos 111 segunda parte fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 80, 81, 82 fracción IV y 96 fracciones I y II de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en contra de una autoridad de carácter municipal.

SEGUNDO. Personalidad.- Respecto de la parte actora con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene por acredita, toda vez que promueve por propio derecho y en cuanto a la autoridad demandada, se le tuvo contestando la demandada en sentido afirmativo, de conformidad con el artículo 153 de la Ley en cita.

TERCERO. Acreditación del acto impugnado.- Se advierte que la actora en la demanda, señaló erróneamente como acto impugnado:

*“1.- El acta de infracción con folio ***** del 08 de agosto de 2017, emitida por el Agente de Tránsito Municipal del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, C. ***** con número estadístico ***** , respecto del vehículo con placa de circulación ***** del Estado de Oaxaca”.*

No obstante lo anterior y en cumplimiento a los artículos 118 y 176 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a suplir la deficiencia de la queja de la administrada, toda vez que de los hechos narrados en la demanda se desprende que el acto que le causa agravios a la actora Araceli Constanza Martínez Juárez y/o Aracely Constanza Martínez Juárez, es el acta de infracción número ***** , de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, emitida por ***** , Agente de Tránsito Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, con número estadístico ***** .

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.- Previo al estudio de fondo del asunto, resulta obligado analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de la materia. En el caso este juzgador estima que no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la Ley que rige a este Tribunal Administrativo, por tanto, **NO SE SOBREE EL PRESENTE JUICIO.**

QUINTO. Estudio de los conceptos de impugnación.- Los conceptos de impugnación hechos valer por la administrada, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Resulta aplicable la Jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

SEXTO. Estudio de fondo.- Previo al estudio del acta de infracción impugnada, se advierte que la actora señala como concepto de impugnación, que el formato requisitado del acta de infracción por *****, Agente de Tránsito Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, con número estadístico *****, no se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Estado, por lo que resulta un documento ilegal.

A este respecto, debe decirse que resulta fundado el agravio hecho valer por la administrada. En efecto, el artículo 4 de Ley de Justicia Administrativa del Estado, establece:

“ARTÍCULO 4.- Para que produzcan efectos jurídicos, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, todo acto administrativo de carácter general que involucre a la ciudadanía, tales como los decretos, acuerdos, circulares y cualquier otro de la misma naturaleza. Asimismo, los actos administrativos de carácter individual deberán notificarse personalmente a los interesados y publicarse en dicho órgano informativo cuando así lo establezcan las leyes.

*Los instructivos, manuales, **formatos** y cualquier modelo de papelería que sea de interés general **que expidan** las dependencias, entidades, Contraloría, la Auditoría Superior y la Fiscalía, **deberán publicarse previamente a su aplicación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y estar a la vista en los tableros de avisos de las dependencias y entidades correspondientes, sin perjuicio de utilizar medios masivos de comunicación cuando así lo consideren conveniente.*

Los ayuntamientos realizarán las publicaciones a que se refiere el párrafo anterior en su Gaceta o medio de publicación Oficial si lo tuvieren y si no tuvieren medio oficial lo harán en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Oaxaca y estar a la vista en los tableros de avisos de las Dependencias y entidades municipales correspondientes, sin perjuicio de utilizar medios masivos de comunicación cuando así lo consideren conveniente.

El Tribunal deberá realizar las publicaciones a las que se refiere este artículo en el Boletín Judicial, en sus estrados y en la página de transparencia del Poder Judicial". (Lo resaltado es por esta autoridad jurisdiccional)

Del numeral transcrito se advierte, que el formato del acta de infracción utilizado por la Agente de Tránsito Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, previo a su aplicación, debió publicarse en la Gaceta del Ayuntamiento si latuviera o en su caso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en consideración que la autoridad demandada no contestó la demanda de nulidad, a fin de desvirtuar la premisa expuesta por la actora; por lo que en términos del artículo 153 segundo párrafo de la Ley de la materia, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo y por ende, se tuvo a la autoridad demandada confesando del hecho planteado por la actora.

En ese sentido, el acto impugnado por la actora *****, por disposición expresa no produce efectos jurídicos porque el formato requisitado del acta de infracción no fue publicado en los términos previstos por el artículo 4 párrafo tercero de la Ley invocada. Por tanto, no reúne el requisito de validez previsto en el artículo 7 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número *****, de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, emitida por *****, Agente de Tránsito Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, con número estadístico *****.

En este orden de ideas, tomando en cuenta que se declaró la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del acto impugnado por la administrada, se ordena a la autoridad demandada *****, Agente de Tránsito Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, con número estadístico *****, realice las gestiones necesarias y oportunas para la cancelación del acta de infracción número *****, de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete; asimismo, la actora solicita la devolución de la cantidad pagada que erogó con motivo del acta de infracción, lo cual resulta procedente dicha pretensión, toda vez que tomando en cuenta que un acto de autoridad está viciado, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también ilegales por su origen, es decir, lo accesorio sigue la misma suerte de lo principal; por lo que se ordena al Tesorero Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, realice la devolución a la actora de la cantidad de \$ ***** (*****), misma que ampara el recibo de pago con folio *****, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete.

Datos
personales
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de
la LTAIPEO.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, 178 y 179 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos del presente expediente.

TERCERO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE** el juicio.

CUARTO.- Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción *****, de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, emitida por *****, Agente de Tránsito Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, con número estadístico ***** y realice la cancelación de la misma, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

QUINTO.- Se ordena al Tesorero Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, realice la devolución de la cantidad de \$ ***** (*****), a la actora *****, misma que ampara el recibo de pago con folio *****, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ADMINISTRADA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. **CÚMPLASE**

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.